

EXPEDIENTE: RR.SIP.2035/2012	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
ENTE OBLIGADO: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: MODIFICAR la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena al Ente Obligado que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De manera fundada y motivada comunique al particular por qué los numerales 1 y 2 de su interés, no constituyen una solicitud de acceso a información, con el objeto de brindarle certeza jurídica. <p>El Ente Obligado satisfizo puntualmente el tercer requerimiento del particular, por lo cual no puede alegar que se le negó la información requerida, ni que faltara fundamentación y motivación, pues el requerimiento era obtener determinada información, la cual le fue proporcionada por el Ente recurrido. En consecuencia, este Instituto estima que el segundo agravio del recurrente resulta infundado.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2035/2012

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2035/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información 0113000198212, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“... CON BASE EN EL OFICIO 103.2.1/77/2012-07 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2012, SUSCRITO POR ADRIANA MARISELA RAMIREZ CHAVEZ, SOLICITO QUE DICHA SERVIDORA PÚBLICA ME INFORME:

- 1. QUE SE ENTIENDE JURIDICAMENTE POR DIFERENCIA DE CRITERIOS*
- 2. QUE ELEMENTOS SE CONSIDERAN PARA DETERMINAR QUE EN UNA AVERIGUACION PREVIA EXISTE DIFERENCIA DE CRITERIOS ENTRE UN MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR Y UN MINISTERIO PUBLICO DE PROCESOS.*
- 3. CUAL ES EL DOMICILIO LABORAL Y PUESTO DE LA C. ADRIANA MARISELA RAMIREZ CHAVEZ” (sic)*

II. El trece de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente prevención:

“... Al respecto se le solicita:

- **Nos indique a que agencia o Fiscalía se encuentra adscrita la C. Adriana Marisela Ramírez Chavez.***



Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, apercibido que de no atender dicha prevención se tendrá por no presentada su solicitud.

...” (sic)

III. El trece de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular respondió a la prevención formulada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

DIRECTORA “A” DE DICTAMINACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL TEL 53 46 86 37

...” (sic)

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó al particular el oficio DGPEC/OIP/4013/12-11 del veintidós de de noviembre de dos mil doce, a través del cual remite el diverso 104.1/148/12 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el cual contenía la siguiente respuesta:

“ ...

En ese contexto, y a fin de dar cabal cumplimiento a la petición planteada, así como a lo dispuesto en los artículos 36, 37, 39, 40, 42, 50, 52 y 53 de la Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

- 1. Por diferencia de criterios, debe entenderse jurídicamente la existencia de un conflicto real que surge entre el Agente del Ministerio Público del conocimiento y su homólogo adscrito a Juzgado, exclusivamente respecto al ejercicio de la acción penal, mismo que habrá de ser dirimido por un Ministerio Público dictaminador adscrito a la Dirección de Dictaminación del Procedimiento Penal de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, tal y como lo establece el artículo 41 párrafo primero fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra reza: “Artículo 41.- Al frente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, habrá un Coordinador, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén*



adsritos, las atribuciones siguientes: VIII.- Resolver las diferencias de criterios que se susciten entre el Agente del Ministerio Investigador y el adsrito al área de Procesos, respecto a la determinación relativa al ejercicio de la acción penal, de conformidad con las disposiciones que al efecto se emitan”.

2. Los elementos que se consideran para determinar que en una averiguación previa existe diferencia de criterios entre un Ministerio Público Investigador y un Ministerio Público adsrito al área de Procesos, se traducen en los siguientes:

I. Que existan dos opiniones discrepantes respecto de un mismo asunto relativo exclusivamente al ejercicio de la acción penal:

Una emitida por un Agente del Ministerio Público Investigador; y

La otra planteada por un Agente del Ministerio Público adsrito a una Agencia de Procesos.

II. Que los sujetos intervinientes hayan llegado a conclusiones encontradas (contrarias o contradictorias) respecto de:

La determinación que deba asumirse en un asunto;

Uno o varios puntos de Derecho (examen de los elementos del tipo penal; cuestiones de técnica jurídica; vigencia o interpretación impetrante de la legislación; etc.); ó

El alcance probatorio que deben de tener uno o varios de los medios de convicción existentes en la Averiguación Previa.

III. Que uno de los interesados legítimos haya planteado la diferencia de criterios, especificando o enumerando los puntos de contradicción o discordancia y para que verdaderamente se esté en presencia de una controversia o diversidad de criterio, es requisito sine qua non que el Agente del Ministerio Público Investigador, combata y defienda con argumentos jurídico objetivos su punto de vista, señalando el motivo y fundamento de su defensa y contraponiendo en los mismos términos el criterio que esgrima el Ministerio Público adsrito al área de procesos, sosteniendo el ejercicio de la acción penal con argumentos técnico-jurídicos idóneos, siendo entonces que además de existir una diversidad de criterios, es menester que éstos sean soportados por cada uno de los contendientes, con razonamientos lógico-jurídicos que lleven efectivamente a estar en posibilidad de determinar una opinión técnica adecuada por parte de esta Coordinación, por lo que la simple reiteración del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público Investigador, sin la exposición de motivos que la sustenten y de la que se derive su contradicción con el argumento sostenido por su homólogo adsrito a Juzgado, no da pauta a que esta instancia revisora se pronuncie en relación al antagonismo existente.

Consecuentemente, cuando no queden satisfechos los tres puntos en comento, no puede sostenerse la existencia de una diferencia de criterios que haya de ser dirimida, por lo que es tarea de los Ministerios Públicos de las diversas áreas, plantear sus



questionamientos debidamente fundados y motivados, y con ello, evitar el impulso innecesario de esta instancia.

3. *Finalmente, se informa que el domicilio laboral de la LIC. ADRIANA MARISELA RAMÍREZ CHÁVEZ, se encuentra ubicado en la calle General Gabriel Hernández #56, tercer piso, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc en esta Ciudad Capital; y el cargo que ostenta es el de Directora "B" de Dictaminación del Procedimiento Penal, en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. ..."* (sic)

V. El treinta de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad por lo siguiente:

- No se le proporcionó la información en el medio en el que lo solicitó, sin indicar de manera específica qué se lo impedía.
- La respuesta tenía una indebida fundamentación y motivación jurídica, y se le negó la información solicitada.

VI. El cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al recurrente para el efecto de que aclarara los agravios que le causaba la respuesta impugnada; en virtud de que no se apreciaba concordancia entre los agravios formulados por el recurrente y la respuesta del Ente Obligado, apercibiéndole que en caso de no desahogar dicha prevención, se tendría por no interpuesto el recurso de revisión.

VII. El trece de diciembre de dos mil doce, a través de un correo electrónico recibido en este Instituto, el particular desahogó la prevención de antecedentes en los siguientes términos:



- Que claramente estaba indicado, que solicitó que el Ente Obligado diera respuesta a su solicitud de información en su domicilio.
- Que el Ente recurrido le informó que no le era posible enviar la información en el medio indicado, pero no indicó qué le impedía enviar la información a su domicilio.
- La respuesta se encontraba indebidamente fundada y motivada jurídicamente, y por lo tanto, consideró que se le negó la información requerida.

VIII. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada la prevención y admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónica “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0113000198212.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

IX. El diez de enero de dos mil trece, a través del oficio DGPEC/DE/080/13-01 del nueve de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, y señaló esencialmente lo siguiente:

- Refirió que no tenía por qué notificarle al particular la respuesta a su solicitud de información en su domicilio, en virtud de que como se podía advertir de la propia solicitud de información, el particular señaló que se le notificara vía internet, independientemente de que haya señalado un domicilio.
- Argumentó que si el particular hubiese señalado dos formas de notificación (vía internet y domicilio), la notificación debía tenerse por realizada en cualquiera de los dos medios, de conformidad con el criterio emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es “82. NOTIFICACIONES EN LAS SOLICITUDES DE



INFORMACIÓN PÚBLICA RECIBIDAS POR ESCRITO MATERIAL, CORREO ELECTRÓNICO O DE MANERA VERBAL, EN LAS QUE EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN SEÑALE DOS O MAS MEDIOS PARA RECIBIRLAS” y, en virtud de que, en el presente caso, se realizó la notificación vía internet se debía considerar como válida la misma.

- Argumentó que el recurso de revisión no era procedente en contra del oficio mediante el cual se le notifica la respuesta que recayó a la solicitud de información al particular.

X. El dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. Mediante proveído del siete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



XII. Mediante acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que presentaran sus alegatos por escrito, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Ente Obligado señaló que el recurso de revisión no era procedente en contra del oficio DGPEC/OIP/4013/12-11 mediante el cual se le notificaba al particular la respuesta que recayó a la solicitud de información. Al respecto debe decirse que de conformidad con el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno del Instituto cuenta con atribuciones para investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los **actos** y **resoluciones** dictados por los Entes Obligados **con relación a las solicitudes de acceso a la información**, atribución que ejerce con el objeto de proteger los derechos fundamentales que tutela la ley de la materia, como lo es el derecho de acceso a la información.

De esta manera, se puede afirmar que toda vez que a través del oficio DGPEC/OIP/4013/12-11 del veintidós de noviembre de dos mil doce, se hizo llegar el diverso 104.1/148/12, mismo que contenía la respuesta a la solicitud de información que



dio origen al presente medio de impugnación, por lo cual si era viable impugnarse a través del oficio de respuesta, desprendiéndose la causa de solicitar, tan era así que resultó ajustado a derecho admitir a trámite el presente recurso de revisión.

Por lo anterior resulta conforme a derecho entrar al análisis de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud y la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
--------------------------	-----------	----------



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>“ ... Con base en el oficio 103.2.1/77/2012-07 de fecha 18 de junio de 2012, suscrito por Adriana Marisela Ramírez Chávez, solicito que dicha servidora pública me informe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se entiende jurídicamente por diferencia de criterios. 2. Que elementos se consideran para determinar que en una averiguación previa existe diferencia de criterios entre un Ministerio Público Investigador y un Ministerio Público de Procesos. 3.Cuál es el domicilio laboral y puesto de la C. Adriana Marisela Ramírez Chávez. ...” (sic) 	<p>“...: <i>Por diferencia de criterios, debe entenderse jurídicamente la existencia de un conflicto real que surge entre el Agente del Ministerio Público del conocimiento y su homólogo adscrito a Juzgado, exclusivamente respecto al ejercicio de la acción penal, mismo que habrá de ser dirimido por un Ministerio Público dictaminador adscrito a la Dirección de Dictaminación del Procedimiento Penal de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, tal y como lo establece el artículo 41 párrafo primero fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra reza: “Artículo 41.- Al frente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, habrá un Coordinador, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes: VIII.- Resolver las diferencias de criterios que se susciten entre el Agente del Ministerio Investigador y el adscrito al área de Procesos, respecto a la determinación relativa al ejercicio de la acción penal, de conformidad con las disposiciones que al efecto se emitan”.</i></p> <p><i>Los elementos que se consideran para determinar que en una averiguación previa existe diferencia de criterios entre un Ministerio Público Investigador y un Ministerio Público adscrito al área de Procesos, se</i></p>	<p>I. El Ente Obligado le informó que no le era posible enviar la información en el medio indicado, pero no indicó qué le impedía enviar la información a su domicilio, por lo que manifestó que la respuesta que se le proporcionó se encontraba indebidamente motivada y fundada jurídicamente.</p> <p>II. La respuesta se encontraba indebidamente fundada y motivada, por lo que consideró que se le estaba negando la información requerida.</p>
--	--	---



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

	<p><i>traducen en los siguientes:</i></p> <p>I. <i>Que existan dos opiniones discrepantes respecto de un mismo asunto relativo exclusivamente al ejercicio de la acción penal: Una emitida por un Agente del Ministerio Público Investigador; y La otra planteada por un Agente del Ministerio Público adscrito a una Agencia de Procesos.</i></p> <p>II. <i>Que los sujetos intervinientes hayan llegado a conclusiones encontradas (contrarias o contradictorias) respecto de: La determinación que deba asumirse en un asunto; Uno o varios puntos de Derecho (examen de los elementos del tipo penal; cuestiones de técnica jurídica; vigencia o interpretación impetrante de la legislación; etc.); ó El alcance probatorio que deben de tener uno o varios de los medios de convicción existentes en la Averiguación Previa.</i></p> <p>III. <i>Que uno de los interesados legítimos haya planteado la diferencia de criterios, especificando o enumerando los puntos de contradicción o discordancia y para que verdaderamente se esté en presencia de una controversia o diversidad de criterio, es requisito sine qua non que el Agente del Ministerio Público Investigador, combata y defienda con argumentos jurídico objetivos su punto de vista, señalando el motivo y fundamento de su defensa y contraponiendo en los</i></p>	
--	---	--



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

	<p><i>mismos términos el criterio que esgrima el Ministerio Público adscrito al área de procesos, sosteniendo el ejercicio de la acción penal con argumentos técnico-jurídicos idóneos, siendo entonces que además de existir una diversidad de criterios, es menester que éstos sean soportados por cada uno de los contendientes, con razonamientos lógico-jurídicos que lleven efectivamente a estar en posibilidad de determinar una opinión técnica adecuada por parte de esta Coordinación, por lo que la simple reiteración del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público Investigador, sin la exposición de motivos que la sustenten y de la que se derive su contradicción con el argumento sostenido por su homólogo adscrito a Juzgado, no da pauta a que esta instancia revisora se pronuncie en relación al antagonismo existente.</i></p> <p><i>Consecuentemente, cuando no queden satisfechos los tres puntos en comentario, no puede sostenerse la existencia de una diferencia de criterios que haya de ser dirimida, por lo que es tarea de los Ministerios Públicos de las diversas áreas, plantear sus cuestionamientos debidamente fundados y motivados, y con ello, evitar el impulso innecesario de esta instancia.</i></p> <p><i>Finalmente, se informa que el domicilio laboral de la LIC. ADRIANA MARISELA RAMÍREZ CHÁVEZ, se encuentra ubicado en la calle General Gabriel Hernández #56, tercer piso, colonia Doctores, delegación</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Cuauhtémoc en esta Ciudad Capital; y el cargo que ostenta es el de Directora “B” de Dictaminación del Procedimiento Penal, en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con el folio 0113000198212 (visible a fojas cinco a siete del expediente), del oficio 104.1/148/12 del veintidós de noviembre de dos mil doce (visible a fojas diecinueve a veintiuno del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con número de folio RR201201130000042 (visible a fojas uno a tres del expediente), a las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Asimismo, al rendir el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta manifestando:

- Refirió que no tenía por qué notificarle al particular la respuesta a su solicitud de información en su domicilio, en virtud de que como se podía advertir de la propia solicitud de información, el particular señaló que se le notificara vía internet, independientemente de que haya señalado un domicilio.
- Argumentó que si el particular hubiese señalado dos formas de notificación (vía internet y domicilio), la notificación debía tenerse por realizada en cualquiera de los dos medios, de conformidad con el criterio emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es “82. NOTIFICACIONES EN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA RECIBIDAS POR ESCRITO MATERIAL, CORREO ELECTRÓNICO O DE MANERA VERBAL, EN LAS QUE EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN SEÑALE DOS O MAS MEDIOS PARA RECIBIRLAS” y, en virtud de que, en el presente caso, se realizó la notificación vía internet se debía considerar como válida la misma.

Realizadas las precisiones que anteceden, este Instituto procede al análisis a la luz de los agravios formulados por el ahora recurrente, de la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, ello a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.



De esta forma, previo a determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, y atento al contenido de los cuestionamientos planteados por el particular en la solicitud de información en el presente recurso de revisión, en consideración de este Órgano Colegiado, en primer término resulta pertinente valorar si lo solicitado por el recurrente es susceptible de atenderse por la vía del derecho de acceso a la información pública, para así establecer si la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene las atribuciones suficientes para informar de manera debidamente fundada y motivada al particular sobre el tema expuesto en la solicitud de acceso a la información pública que diera origen al presente medio de impugnación, específicamente lo requerido en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información.

Para tal efecto, es importante atender a lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal. El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a II. ...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

...

XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.

...

De conformidad con estas disposiciones, se advierte que el derecho subjetivo que tutela la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es el de acceso a la información que generen, administren o posean las autoridades del Distrito Federal, relacionado con la regulación de una política pública de los órganos locales de transparentar el ejercicio de la función pública, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, en el marco de las atribuciones



expresas normativamente a las autoridades locales.

De este modo, el **derecho de acceso a la información pública** debe entenderse como la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: confidencial o reservada.

Para el mismo propósito de establecer si los requerimientos del particular son susceptibles de ser satisfechos vía acceso a la información pública, es indispensable traer a colación los artículos 9, fracción IV, y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. a III. ...

*IV. Favorecer la **rendición de cuentas**, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona **la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De lo transcrito anteriormente, se puede concluir lo siguiente:



- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene entre otros objetivos, el de **favorecer la rendición de cuentas**, con la finalidad de evaluar el desempeño de los entes obligados.
- A fin de beneficiar la **rendición de cuentas**, los entes obligados están exigidos a proporcionar a cualquier persona la información que les sea requerida relacionada con el **funcionamiento y actividades** desarrolladas por éstos.

En ese sentido, conforme al contenido de los dispositivos jurídicos en mención, se concluye que, los entes obligados, además de la exigencia de conceder el acceso a la información pública a través de “**documentos**”, también tienen el deber de brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrollan a fin de favorecer la rendición de cuentas, entendida como la obligación de todos los servidores públicos de informar sobre sus acciones. De tal suerte, que a partir de la **rendición de cuentas**, se cumple la obligación de los entes obligados de informar sobre sus decisiones y justificarlas en público, y por otro, la oportunidad de sancionar a los servidores públicos que hayan faltado a sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior, visto y analizado los requerimientos de la solicitud de información del ahora recurrente, este Órgano Colegiado advierte que dos de ellos (señalados con los numerales **1** y **2** para efectos de la presente resolución), no corresponden a información generada, administrada o en posesión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“...CON BASE EN EL OFICIO 103.2.1/77/2012-07 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2012, SUSCRITO POR ADRIANA MARISELA RAMÍREZ CHÁVEZ, SOLICITO QUE DICHA SERVIDORA PÚBLICA ME INFORME:
1. QUE SE ENTIENDE JURIDICAMENTE POR DIFERENCIA DE CRITERIOS



2. QUE ELEMENTOS SE CONSIDERAN PARA DETERMINAR QUE EN UNA AVERIGUACION PREVIA EXISTE DIFERENCIA DE CRITERIOS ENTRE UN MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR Y UN MINISTERIO PUBLICO DE PROCESOS. ...” (sic)

Lo anterior resulta así, pues a través de los requerimientos señalados con los numerales **1** y **2**, para efectos de la presente resolución, se advierte que el particular utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*” para **obtener una consulta jurídica, de un servidor público en específico**, en este caso de la C. Adriana Marisela Ramírez Chávez, relacionado con el oficio 103.2.1/77/2012-07 de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, lo cual se afirma porque el Ente Obligado, al dar contestación a los planteamientos de referencia, tendría que analizar la hipótesis o supuesto expuesto en cada uno de ellos a la luz del oficio referido y emitirse respuesta por la persona referida en la solicitud.

Precisado lo anterior, se estima que **dichos requerimientos no son susceptibles de atenderse vía una solicitud de acceso a la información**; toda vez que, el **pronunciamiento que pretende el particular emita el Ente recurrido a través de la servidora pública** Adriana Marisela Ramírez Chávez, sobre una determinada situación, no se encuentra comprendida en algún **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro**; es decir, no está requiriendo la entrega de **información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado**.

Lo que hace evidente que a pesar de que el Ente Obligado haya respondido los requerimientos 1 y 2 de la solicitud, a través del oficio 104.1/148/12 del veintidós de noviembre de dos mil doce, lo cierto es que las mismas **no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, por tratarse de una consulta jurídica**.



Asimismo, no debe pasar por alto que, de la revisión a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de su Reglamento, así como de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal*, no se advierte obligación legal alguna para que las solicitudes de información personalizadas o dirigidas servidores públicos específicos, sean contestadas por éstos, pues la información que los particulares requieran vía solicitud de información van dirigidas a los entes obligados y son atendidas a través de sus Unidades Administrativas, **y no a nombre de determinado servidor público**, como erróneamente lo pretende el ahora recurrente.

Lo anterior, pues el derecho de acceso a la información pública es operante para obtener la información que en el ámbito de las atribuciones materiales el Ente Obligado posea, no así para el desahogo de consultas o planteamientos que implican una valoración teórica, empírica y jurídica del Ente Obligado a quien se dirige la consulta, pues ese no es el fin del derecho de acceso a la información pública, ni la obligación de los Entes Obligados de la Administración Pública del Distrito Federal, además que de las atribuciones sustantivas del Ente recurrido no se advierte alguna que imponga la obligación de brindar asesorías o consultas de tipo legal, indistintamente a cualquier persona.

Dicho de otro modo, el recurrente plantea una situación concreta en la que necesariamente el Ente Obligado tendría que emitir su opinión técnica y jurídica a fin de satisfacer los cuestionamientos planteados, situación que a consideración de este Órgano Colegiado escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública e inclusive podría traer consecuencias jurídicas para el Ente Obligado.



Determinado lo anterior, es innegable que lo requerido por el particular en los requerimientos **1** y **2** para efectos de la presente resolución, como ya se señaló con anterioridad, no son susceptibles de responderse por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues el acceso a esa información no está garantizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que apegándose a los principios de legalidad y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, emita una nueva respuesta de conformidad con el artículo transcrito, y señale de manera fundada y motivada al particular por qué sus requerimientos no constituyen una solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, respecto al último requerimiento de información formulado por el particular, identificado con el numeral **3** para efectos de la presente resolución, este Órgano Colegiado determina que sí constituye un requerimiento de acceso a la información pública, ya que se solicitó información relacionada con el directorio de los servidores públicos del Ente recurrido, contemplado dentro de las obligaciones de oficio de la ley de la materia, por lo cual se estima oportuno reiterar los agravios manifestados por el particular en el recurso de revisión, a efecto de determinar si como lo argumenta, se le causa una afectación a su esfera jurídica en virtud de que:

- I. El Ente Obligado le informó que no le era posible enviar la información en el



medio indicado, pero no señaló qué le impide enviar la información a su domicilio, por lo que manifiesta que la respuesta que se le proporcionó se encuentra indebidamente motivada y fundada jurídicamente.

II. La respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que considera que se le está negando la información requerida.

Por cuanto hace al primero de los agravios formulados por el particular, debe resaltarse el hecho de que si bien es cierto, el ahora recurrente asentó en la solicitud de información un domicilio y un correo electrónico en el apartado número 3 (de la referida solicitud), identificado bajo el rubro “**Medio para recibir la información o notificaciones**”; también lo es, que en el mismo apartado asentó, que era su deseo recibir la información o notificaciones “**Por internet en INFOMEXDF**”.

En razón de lo anterior y con el objeto de verificar si resulta fundado el agravio del recurrente, este Instituto considera importante destacar lo establecido en el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 58. *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

...

Por su parte, los numerales 9, primer párrafo, y 17, párrafos primero y segundo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, corresponden a las



Oficinas de Información Pública registrar y capturar las respuestas a las solicitudes de información:

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

...

De los preceptos citados se desprenden algunas de las funciones de las Oficinas de Información Pública, dentro de las cuales se encuentran las de registrar y capturar las respuestas a las solicitudes de información que les son formuladas.

Por lo anterior y en atención de la manifestación del recurrente, referentes a que no se le notificó la respuesta en su domicilio y no se le informó porque no le era posible enviar la información en el medio indicado, es necesario recordar que los artículos 49 y 51, último párrafo de la ley de la materia, habilitan a los Entes Obligados para instrumentar



el uso de sistemas electrónicos para la atención de solicitudes de información, como a continuación se aprecia:

Artículo 49. ... Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.

...

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

... Asimismo, los Entes Obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida que se solicite, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Ahora bien, conforme a los Lineamientos referidos, numerales 3, fracciones III, IV y XVIII, y 17, párrafo primero y de acuerdo con la ley de la materia, es obligatoria la implementación de solicitudes de información por vía electrónica y que las mismas deben ser satisfechas en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual puede ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de lo solicitado.

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

III. Certificado: El medio de identificación electrónica como elemento de seguridad para acceder a INFOMEX y reconocer como auténtica la información enviada por ese medio.

IV. Clave de usuario y contraseña: Los elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, en su caso.



...

XVIII. Módulo electrónico de INFOMEX: Es un componente del sistema que permite a los entes obligados la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes a través del propio sistema; igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el solicitante, así como la presentación de recursos de revisión ante el Instituto.

...

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

...

Como se aprecia, conforme a dichos Lineamientos, para la presentación de solicitudes por vía electrónica (como la que se encuentra en estudio), los solicitantes deben obtener una clave de usuario y contraseña, lo cual constituyen un elemento de seguridad que el sistema electrónico "INFOMEX" proporciona para que éstos puedan dar seguimiento a sus solicitudes, así como recibir notificaciones e información.

De igual forma, se observa la existencia de un *Certificado* como medio de identificación electrónica, elemento de seguridad cuya finalidad es dar autenticidad a la información enviada a través de dicho sistema; y se advierte la obligación del Ente recurrido debe notificar la respuesta a la solicitud a través del medio señalado por el solicitante.

Precisado lo anterior, es de recordar que el particular realizó por cuenta propia el registro de su solicitud de información a través del módulo electrónico del sistema electrónico "INFOMEX", según se desprende de la impresión de la pantalla "Avisos del Sistema" que contiene el "Paso 2. Resultados de la búsqueda" y el "Paso 3. Historial de



la *Solicitud*”, por lo que las notificaciones correspondientes se hicieron mediante dicho sistema.

Aunado a lo anterior, caber señalar que en la parte final de la foja número 1, del formato denominado “**Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**” se desprende la siguiente leyenda:

“...Si usted utilizó el sistema INFOMEX a través de Internet para realizar su solicitud, acepta que las notificaciones de trámite relativas a la misma, se le harán en el sitio www.infomexdf.org.mx, en los plazos establecidos en la LTAIPDF.
...” (sic)

Resulta evidente que al haber utilizado el sistema electrónico “INFOMEX” para realizar la solicitud, como consta en la impresión de pantalla “Avisos del Sistema” (visible a foja ocho del expediente en que se actúa), el Ente Obligado actuó ajustado a Derecho al notificarle al particular, la respuesta recaída a su solicitud de información a través de dicho sistema.

Por lo anterior, el primero de los agravios expuestos por el recurrente resulta **infundado**. Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los agravios expuestos por el recurrente, a través del cual manifiesta que la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que considera que se le niega la información requerida, debe destacarse tanto el requerimiento de información, como la respuesta brindada, respecto del único requerimiento de información, susceptible de ser atendido vía acceso a la información, por lo que se presenta la siguiente tabla:

Requerimiento	Respuesta
“ ...	“ ...



<p>3. <i>CUAL ES EL DOMICILIO LABORAL Y PUESTO DE LA C. ADRIANA MARISELA RAMIREZ CHAVEZ.</i> ...” (sic)</p>	<p>3. Finalmente, se informa que el domicilio laboral de la LIC. ADRIANA MARISELA RAMÍREZ CHÁVEZ, se encuentra ubicado en la calle General Gabriel Hernández #56, tercer piso, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc en esta Ciudad Capital; y el cargo que ostenta es el de Directora “B” de Dictaminación del Procedimiento Penal, en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. ...” (sic)</p>
---	---

Como puede observarse, el Ente Obligado brindó una respuesta clara y precisa, respecto de lo solicitado por el particular en su requerimiento de información identificado con el número **3**, al informar que la licenciada Adriana Marisela Ramírez Chávez, ostenta es el cargo de Directora “B” de Dictaminación del Procedimiento Penal, en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, e indicar donde se encuentra ubicado su domicilio laboral.

En ese sentido, el Ente Obligado satisfizo puntualmente el tercer requerimiento del particular, por lo cual no puede alegar que se le negó la información requerida, ni que faltara fundamentación y motivación, pues el requerimiento era obtener determinada información, la cual le fue proporcionada por el Ente recurrido. En consecuencia, este Instituto estima que el segundo agravio del recurrente resulta **infundado**.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena al Ente Obligado que emita una nueva en la que:



- De manera fundada y motivada comunique al particular por qué los numerales **1** y **2** de su interés, no constituyen una solicitud de acceso a información, con el objeto de brindarle certeza jurídica.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito.

QUINTO. En el caso en estudio este Instituto no advierte que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tanto, no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento dentro de los cinco días posteriores al plazo otorgado para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera modificar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de que el sentido fuera confirmar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo un voto a favor, correspondiente al Comisionado Ciudadano David Mondragón Centeno. Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**